

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES RELATIVO AL CONVENIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA ENTRE TACNA Y ARICA, FIRMADO EL 10 DE OCTUBRE DE 2019, EN PARACAS, PERÚ.

SANTIAGO, 12 de septiembre de 2024

M E N S A J E N° 193-372/

A S.E. LA
PRESIDENTA
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS
Y DIPUTADOS

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, firmado el 10 de octubre de 2019, en Paracas, Perú.

I. ANTECEDENTES

Por medio del presente Acuerdo, Chile y Perú tipifican un listado de infracciones y sanciones en el marco del Convenio de Transporte de Pasajeros entre Tacna y Arica, el cual ya se encuentra promulgado en Chile mediante el decreto supremo N° 265 de 2005, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Si bien el citado Convenio, constituye un Protocolo Adicional del Acuerdo de Alcance Parcial N° 3 del Tratado de Montevideo de 1980, que también cuenta con un Protocolo de Infracciones Sanciones aplicable al transporte internacional



terrestre de carga y pasajeros, ambos países estimaron conveniente elaborar un Protocolo que tipifique y sancione de una manera específica el transporte internacional terrestre de carácter bilateral, de pasajeros que se realiza entre las ciudades de Arica y Tacna.

El sujeto sancionable corresponde a cualquier persona que realice transporte remunerado de pasajeros entre las ciudades de Arica y Tacna, el cual puede ser sancionado cuando incurra en alguna de las infracciones que se tipifican en el Acuerdo, las cuales se clasifican en gravísimas, graves, medias y leves.

El Acuerdo establece multas en dólares de los Estados Unidos de América como sanción en caso de incurrir en una infracción, pero pagadas en la moneda del país donde se aplicó la sanción, contemplando la posibilidad de medidas preventivas sobre el vehículo, el escalamiento de las sanciones por reincidencias, e incentivos al pronto pago de la multa.

En la determinación de la sanción se establece la ponderación debida de atenuantes, así como las circunstancias en que el hecho ha acaecido, en el marco de un proceso donde el transportista posee una etapa procesal para hacer sus descargos y presentar evidencia.

II. CONTENIDO DEL ACUERDO MODIFICATORIO

El texto del Acuerdo se estructura sobre la base de un Preámbulo y un cuerpo dispositivo de 24 artículos.

1. Preámbulo

El Preámbulo hace referencia al Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre suscrito en 1990 por los Gobiernos de Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay, Perú, Uruguay y Chile, así como al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre



Tacna y Arica, suscrito en 2004 entre Chile y Perú, bajo cuyo marco deriva la necesidad de regular el Régimen de Infracciones y Sanciones del Convenio recién mencionado.

2. Disposiciones del Acuerdo

2.1 Objeto del Acuerdo

El artículo 1 señala el objeto del Acuerdo, cual es establecer y regular el régimen de infracciones y sanciones aplicable al servicio de transporte de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica, estableciendo el artículo 2 la responsabilidad de los transportistas en caso de acción u omisión que se encuentre tipificada como infracción en el Acuerdo.

2.2 Organismos nacionales competentes

El artículo 3 prevé los organismos competentes para la aplicación del Acuerdo, que en el caso de Chile corresponde a la Subsecretaría de Transportes. Dichos organismos deben informar a su homólogo y difundir entre los transportistas, según el artículo 4, las normas nacionales que aseguren el debido proceso y el derecho de defensa, así como el nombre de los respectivos órganos fiscalizadores y sancionadores.

El artículo 5, por su parte, prohíbe la retención de un vehículo habilitado para trasladar pasajeros entre Tacna y Arica, por no pago de la multa en caso de incurrir en una infracción establecida en el Acuerdo. Asimismo, dispone que se aplicarán las normas internas para la cobranza y ejecución de una multa impaga impuesta por resolución firme, y para la regulación de las infracciones de tránsito.

2.3 Definiciones

El Capítulo II "De las Definiciones", en su artículo 6, norma lo que se entiende por los siguientes conceptos: "Convenio", "Servicio", "Servicio autorizado de transporte



carretera", y "Servicio no autorizado de transporte de carretera".

2.4 Infracciones

El Capítulo III "De las Infracciones y su clasificación", en sus artículos 7 al 11, consigna aquellas infracciones que serán consideradas gravísimas, graves, medias y leves.

Las infracciones gravísimas (10 en total) dicen relación con prestar el servicio fuera de las condiciones jurídicas consideradas como esenciales, así como usar vehículos con serias deficiencias técnicas o que no cuenten con el seguro obligatorio.

Las infracciones graves (4 en total), a su vez, se refieren a iniciar o terminar el servicio, o recoger pasajeros fuera de los terminales terrestres o en paradas no autorizadas; transportar un número de pasajeros mayor al número de asientos de fábrica, y sustituir el tipo de asientos del vehículo.

Las medias (5 en total) aluden a la infracción de reglas relativas a la prestación del servicio y su oferta a los pasajeros, al transporte de especies pertenecientes a los pasajeros, y a la prohibición de transporte de carga en espacios destinados a pasajeros.

Las leves (3 en total) se refieren a infracciones a deberes de porte y exhibición documental.

El artículo 12, por su parte, regula la aplicación de sanciones más gravosas en caso de reincidencia de las infracciones dentro de un plazo determinado.

2.5 Sanciones

El artículo 13 prescribe los distintos tipos de sanciones y monto de las multas, en



caso de incurrir en las infracciones del Capítulo III.

El artículo 14 regula la aplicación de dichas sanciones conforme la graduación de las infracciones del capítulo anterior. Sus numerales 1 a 7 contemplan la debida consideración de circunstancias atenuantes conforme a la legislación interna; la aplicación de las sanciones por parte de los organismos nacionales competentes señalados en el capítulo I, y conforme al procedimiento administrativo sancionador previsto en la legislación interna; las notificaciones al infractor respecto de aquellos actos que emita el organismo nacional competente; la pérdida de cupos - asientos asignados, la pérdida al acceso a nuevas autorizaciones, renovaciones y habilitaciones vehiculares, y la baja en el registro para su futura reasignación. Finalmente, regula el momento en que las sanciones surten efectos jurídicos.

El artículo 15 dispone las medidas preventivas aplicables según el tipo de infracción, contemplándose la retención del vehículo, la interrupción del viaje, el internamiento del vehículo, y/ o la suspensión de la habilitación vehicular.

El artículo 16 establece la reducción del monto de la multa en un 50% como un beneficio por pronto pago. Las multas deben ser pagadas en la moneda del país en el cual se aplicó la sanción, según el artículo 17.

El artículo 18 refiere a la prestación del servicio no autorizado, que se configura cuando el vehículo no cuenta con el permiso respectivo y se pueda presumir un servicio remunerado; cuando el vehículo realiza una modalidad de servicio distinta a la autorizada o cuando el permiso se encuentra suspendido, y tal suspensión se verifique en el Registro Administrativo (REATTA).



El artículo 19 dispone las formas de fiscalización y el procedimiento sancionador. Las formas de fiscalización pueden ser de campo o de gabinete y se formalizará con el levantamiento de acta de control o expedición de la resolución de inicio, según corresponda.

El artículo 20 establece que ambas Partes implementarán el Registro Administrativo del Transporte de Pasajeros por Carretera Tacna-Arica (REATTA) que contiene los transportistas autorizados, los permisos originarios y complementarios, la flota habilitada, entre otra información.

Por su parte, el artículo 21 establece la obligación de comunicar las sanciones aplicadas por parte del organismo nacional competente a la otra Parte, para su inscripción en el REATTA.

2.6 Disposiciones complementarias finales

Finalmente, el Capítulo V establece las disposiciones complementarias finales en sus artículos 22 a 24, regulando las enmiendas y denuncia del Acuerdo, la entrada en vigor del mismo, y finaliza con una disposición transitoria sobre la presentación de una dirección electrónica por parte del transportista al organismo nacional competente, una vez que el Acuerdo haya entrado en vigencia.

En mérito de lo previamente expuesto tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO :

"ARTÍCULO ÚNICO. - Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, firmado el 10 de octubre de 2019, en Paracas, Perú.".



Dios guarde a V.E.,



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



ALBERT VAN KLAVEREN STORK
Ministro de Relaciones Exteriores



JUAN CARLOS MUÑOZ ABOGABIR
Ministro de Transportes
y Telecomunicaciones





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 242GG

I.F. N°242/05.09.2024

Informe Financiero

Proyecto de Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú sobre infracciones y sanciones relativo al convenio de transporte de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica, firmado el 10 de octubre de 2019, en Paracas, Perú

Mensaje N°193 -372

I. Antecedentes

El presente proyecto de acuerdo aprueba el acuerdo antes mencionado con el objeto de establecer y regular el régimen de infracciones y sanciones aplicable al servicio de transporte de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica.

Además, tipifica las infracciones y los montos de las multas correspondientes a estas, establece el deber de implementación del Registro Administrativo del Transporte de Pasajeros por Carretera Tacna-Arica (REATTA) para inscribir a los transportistas autorizados y permisos otorgados en el marco del Convenio, y determina al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones como el organismo competente para la aplicación del Acuerdo en Chile.

II. Efecto del Proyecto de Acuerdo sobre el Presupuesto Fiscal

La implementación de este proyecto de acuerdo se realizará con los recursos y dotación vigente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por lo que **no irrogará mayor gasto fiscal**.

III. Fuentes de Información

- Mensaje N°193-372, de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú sobre infracciones y sanciones relativo al convenio de transporte de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica, firmado el 10 de octubre de 2019, en Paracas, Perú.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 242GG

I.F. N°242/05.09.2024



JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:





ACUERDO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES RELATIVO AL CONVENIO DE
TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA
ENTRE TACNA Y ARICA

Los Gobiernos de la República de Chile y la República del Perú, en adelante denominados "Las Partes";

CONSIDERANDO el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre - A.T.I.T., suscrito el 1 de enero de 1990 por los Gobiernos de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de la República del Paraguay, de la República del Perú y de la República Oriental del Uruguay, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 20 del mismo;

TENIENDO PRESENTE el Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, suscrito el 10 de diciembre de 2004, por el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú;

CONSCIENTES de la necesidad de contar con un instrumento que regule el Régimen de Infracciones y Sanciones del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica;

CONVIENEN en suscribir un Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica:





CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 Del objeto del Acuerdo

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer y regular el régimen de infracciones y sanciones aplicable al servicio de transporte de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica

ARTÍCULO 2 De la responsabilidad de los transportistas

Los transportistas que realizan transporte de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica son sujetos de responsabilidad cuando incurran en alguna acción u omisión atribuible a su conducta y que se encuentre tipificada como infracción en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 3 De los organismos nacionales competentes

Los organismos nacionales competentes para la aplicación del presente Acuerdo son:

Por la República del Perú: El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de:

- La Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en los aspectos técnico – normativos.
- La Dirección de Servicios de Transporte Terrestre de la Dirección General de Autorizaciones en Transporte, en los aspectos de otorgamiento de autorizaciones y administración de los registros de transporte terrestre.
- La Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), en los aspectos operativos de la fiscalización y sanción del Servicio.

Por la República de Chile: El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Transportes.





ARTÍCULO 4

De la comunicación del órgano fiscalizador y sancionador

Los organismos nacionales competentes de cada Parte harán conocer a su homólogo de la otra Parte, las normas nacionales que aseguren el debido procedimiento y el derecho de defensa, a fin de difundirlos entre los transportistas y, de ser el caso, el nombre del órgano fiscalizador y sancionador.

ARTÍCULO 5

Del impedimento de retención del vehículo habilitado por pago de multa

Ningún vehículo que cuente con el correspondiente permiso de transporte de pasajeros Tacna – Arica y, que consecuentemente, se encuentre habilitado para prestar el Servicio, podrá ser retenido bajo pretexto del pago de la multa por presunta infracción a disposiciones derivadas del presente Acuerdo.

En caso que la sanción de multa impuesta en una resolución firme se encuentre impaga, se aplicarán las normas internas de cada Parte para efectos de su cobranza y ejecución.

Las infracciones vinculadas al tránsito se regulan conforme al ordenamiento jurídico de cada Parte.

CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES

ARTÍCULO 6

De las definiciones

6.1 Convenio: El Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, suscrito por Perú y Chile como Cuarto Protocolo Adicional del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre - A.T.I.T.

6.2 Servicio: Actividad económica que provee los medios para realizar el transporte por carretera de personas a cambio de retribución.





6.3 Servicio autorizado de transporte por carretera: Es el realizado por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin es la satisfacción de la necesidad de transporte por vía terrestre de personas, bajo las modalidades señaladas en el artículo 8 del Convenio.

6.4 Servicio no autorizado de transporte por carretera: Es el realizado por una persona natural o jurídica que lo brinda sin contar con la autorización correspondiente bajo las modalidades señaladas en el artículo 8 del Convenio, o ésta se encuentre suspendida o cancelada. Se considera también servicio no autorizado aquel prestado en modalidad distinta a la indicada en la autorización.

CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES Y SU CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 7 De la clasificación de infracciones

Las infracciones al Servicio se clasifican en:

- 7.1 Gravísima,
- 7.2 Grave,
- 7.3 Media, y
- 7.4 Leve.

ARTÍCULO 8 De las infracciones gravísimas

8.1 Prestar servicio no autorizado en cualquiera de las modalidades establecidas en el Convenio sin contar con el permiso u habilitación vehicular, según corresponda.

8.2 Prestar servicio en una modalidad distinta a la autorizada.

8.3 Realizar transporte local en el país distinto al de origen.





8.4 Permitir la conducción del vehículo del servicio por conductores que no cuentan con la licencia de conducir de la clase y categoría correspondiente o ésta se encuentre retenida, suspendida o cancelada.

8.5 Prestar el Servicio con vehículos que no cuenten con Inspección / Revisión Técnica Vehicular vigente.

8.6 Prestar el Servicio sin contar con el seguro obligatorio por accidentes de tránsito hasta Chile o el seguro obligatorio de accidentes personales hasta el Perú, según corresponda.

8.7 Utilizar en el servicio vehículos con volante de dirección cambiado.

8.8 Alterar la cantidad de asientos de fábrica.

8.9 Efectuar modificaciones en el chasis del vehículo, que afecten su estructura y que le hagan perder sus condiciones originales de seguridad, resistencia y maniobrabilidad.

8.10 Por negarse a exhibir los documentos de porte obligatorio solicitados por el órgano fiscalizador y/o evadir el control dándose a la fuga.

ARTÍCULO 9

De las infracciones graves

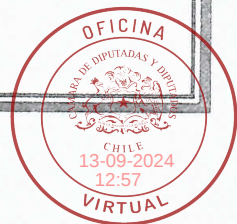
Son infracciones graves las siguientes:

9.1 Iniciar el servicio y/o recoger pasajeros fuera de los terminales terrestres.

9.2 Concluir el servicio y/o dejar pasajeros fuera de los terminales y/o en paradas no autorizadas.

9.3 Transportar un número de pasajeros mayor al número de asientos diseñados de fábrica, incluido el del conductor.

9.4 Sustituir los asientos rebatibles de fábrica del vehículo por asientos fijos o usar asientos rebatibles para transportar pasajeros.





ARTÍCULO 10

De las infracciones medias

Son infracciones medias las siguientes:

10.1 No cumplir con el rol de salidas y llegadas de vehículos a los terminales terrestres.

10.2 Utilizar “voceadores o jaladores” para atraer pasajeros a los vehículos en los cuales se efectúa el Servicio.

10.3 No entregar al pasajero un comprobante que identifique cada valija, bulto y/o paquete transportado.

10.4 Transportar carga en el salón, espacio o habitáculo del vehículo destinado a los pasajeros.

10.5 No poner a disposición de los pasajeros el formulario de declaración de reclamos por pérdida o deterioro de las especies transportadas o remitidas, de corresponder.

ARTÍCULO 11

De las infracciones leves

Son infracciones leves las siguientes:

11.1 Prestar el Servicio, sin portar alguno de los siguientes documentos: i) Permiso correspondiente a la modalidad señalada en el Convenio, ii) Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, iii) Certificado de Inspección / Revisión Técnica Vehicular o iv) Licencia de conducir del conductor.

11.2 No exhibir en lugar visible de las oficinas y agencias de venta de pasajeros, ubicada en los terminales de las ciudades de Tacna y Arica, las tarifas de sus servicios o no comunicar su modificación dentro del plazo de dos días.

11.3 No presentar a los terminales la lista de pasajeros.





ARTÍCULO 12

De la reincidencia de las infracciones

12.1 Cuando el transportista es sancionado, mediante resolución firme, por la comisión de una infracción de un mismo grado dentro de los doce (12) meses, contados desde que quedó firme la resolución que sancionó la infracción anterior, se le aplicará la sanción del grado inmediatamente superior.

12.2 La segunda infracción gravísima cometida en el transcurso de doce (12) meses será sancionada con la suspensión del permiso correspondiente por un período de ciento ochenta (180) días calendario.

12.3 La aplicación de dos (2) suspensiones del respectivo permiso, conforme se señala en el numeral anterior, en el término de veinticuatro (24) meses, traerá como consecuencia la cancelación del permiso correspondiente por el término de cinco (5) años, contados a partir de la notificación de la sanción de cancelación y la inhabilitación por el mismo periodo, para acceder a un permiso en cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 8 del Convenio.

CAPÍTULO IV

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 13

De las sanciones

Las sanciones son: multa, suspensión o cancelación del permiso. Las multas se clasifican en:

Gravísima:	US\$ 1 000
Grave:	US\$ 500
Media:	US\$ 250
Leve:	US\$ 100

Las sanciones previstas se aplican sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 15 del presente Acuerdo.





ARTÍCULO 14

De las reglas para la aplicación de las sanciones

14.1. Las sanciones se aplicarán conforme a la graduación definida en los artículos 8, 9, 10 y 11 del presente Acuerdo y, en todo caso, considerando las circunstancias atenuantes conforme a la legislación interna del país que tiene jurisdicción para conocer la respectiva infracción.

14.2 Las sanciones por infracciones al Servicio serán aplicadas por el organismo nacional competente del país en donde se cometió la infracción, conforme al procedimiento administrativo sancionador establecido en su legislación nacional.

14.3. Los actos que emita el organismo nacional competente serán notificados al infractor, conforme a lo previsto en la legislación nacional del país donde se cometió la infracción.

Para este efecto, el transportista deberá presentar ante los organismos nacionales competentes de cada Parte una dirección electrónica para su notificación, bajo apercibimiento de suspensión del permiso hasta que cumpla dicha obligación. El organismo nacional competente de cada Parte podrá sustituir la dirección electrónica remitida por el transportista por otros medios, de conformidad con su legislación nacional.

14.4. La cancelación del respectivo permiso conlleva a la pérdida de los cupos-asientos asignados.

14.5 El transportista que cuente con una o más multas impagas mediante resolución firme, no podrá acceder a nuevas autorizaciones, renovaciones o sus modificaciones ni habilitaciones vehiculares mediante el incremento o sustitución de vehículos.

14.6 La sanción surtirá efectos jurídicos a partir del día siguiente de haberse vencido el plazo para la interposición de los recursos impugnativos o haber quedado firme la resolución administrativa que pone fin al procedimiento administrativo sancionador.

14.7 La cancelación de la habilitación vehicular y/o la cancelación del permiso para prestar el servicio traerá como consecuencia la baja en el registro y la pérdida cupos – asientos asignados, los que revertirán al Estado y en consecuencia podrán ser reasignados mediante proceso de selección que convoque el organismo nacional competente.





ARTÍCULO 15

De las reglas para aplicar las medidas preventivas

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan a las infracciones que se citan a continuación, se aplicarán las siguientes medidas preventivas:

15.1 Ante la comisión de las infracciones previstas en los numerales 8.1 y 8.2 del artículo 8 del presente Acuerdo, se aplicará sin más trámite la medida preventiva de retención del vehículo, la que solo podrá ser levantada con el pago de la multa correspondiente. En caso que el vehículo haya sido internado en el depósito, será liberado una vez cumplido con el pago de la multa correspondiente y los derechos por permanencia en el depósito vehicular

15.2 La comisión de la infracción prevista en el numeral 8.5 del artículo 8 del presente Acuerdo, acarreará la interrupción del viaje, y el internamiento del vehículo. El vehículo puede ser retirado del depósito vehicular cuando se acredite el pago de los derechos por permanencia en el depósito vehicular y remolque del vehículo.

La habilitación del vehículo en cuestión se entenderá suspendida hasta que se acredite la aprobación de la Inspección / Revisión Técnica Vehicular ante el organismo que aplicó la sanción; luego de ello, se levantará la suspensión sin más trámite.

15.3 La comisión de la infracción prevista en el numeral 8.6 del artículo 8 del presente Acuerdo, acarreará la interrupción del viaje, así como la retención del vehículo hasta el plazo máximo de veinticuatro (24) horas. De no haberse superado las causas que motivaron la retención del vehículo en el plazo señalado, se procederá a su internamiento hasta que supere dichas causas y el pago efectivo de los derechos por permanencia en el depósito vehicular.

15.4 La comisión de las infracciones previstas en los numerales 8.7, 8.8 y 8.9 del artículo 8 del presente Acuerdo, acarreará la suspensión de la habilitación vehicular hasta que se superen las causas que motivaron la referida suspensión.

15.5 El levantamiento de las medidas preventivas no implica la conclusión del procedimiento sancionador.





ARTÍCULO 16

Del beneficio por pronto pago

Si el presunto infractor paga voluntariamente la multa que corresponda a la infracción cometida dentro del plazo de diez (10) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto.

El pago de la multa implica el reconocimiento de la infracción.

ARTÍCULO 17

De la moneda para el pago de sanción pecuniaria

Las multas deberán ser pagadas en la moneda del país en el cual se aplicó la sanción, conforme al tipo de cambio del día en el que se realiza el pago correspondiente.

ARTÍCULO 18

De la prestación del servicio no autorizado

18.1 La prestación del Servicio no Autorizado se configura cuando el vehículo intervenido no cuente con el respectivo permiso y se pueda presumir que se trata de un servicio remunerado.

18.2 De la misma forma y por el mérito de la revisión del permiso, se podrá comprobar que un vehículo realiza una modalidad de servicio distinta a la autorizada.

18.3 Para el caso de aquellos vehículos cuyo permiso se encuentre suspendido bastará que se verifique dicha circunstancia en la consulta al Registro Administrativo del Transporte de Pasajeros por Carretera Tacna – Arica (REATTA).

ARTÍCULO 19

De las formas de fiscalización y del procedimiento sancionador

La detección de las infracciones señaladas en el presente Acuerdo se realizará mediante la fiscalización de campo o de gabinete lo que se formalizará con el levantamiento del acta de control o la expedición de la resolución de inicio del





procedimiento sancionador, según corresponda, que para este efecto deberá contener la fecha, hora y lugar de ocurrencia de la infracción, la individualización completa del conductor del vehículo, la placa / patente del vehículo y la descripción de la infracción cometida

ARTÍCULO 20

De los registros administrativos

Los organismos nacionales competentes de ambas Partes, implementarán el Registro Administrativo del Transporte de Pasajeros por Carretera Tacna - Arica (REATTA), en el cual se inscribirán los transportistas autorizados, permisos originarios y complementarios y demás permisos otorgados en el marco del Convenio, la flota vehicular habilitada con sus características técnicas, cupos asignados para cada vehículo habilitado, seguro obligatorio de accidente de tránsito, certificado de Inspección / Revisión Técnica Vehicular, nombre de los conductores y sanciones administrativas y medidas preventivas aplicadas por infracciones en el marco del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21

De la comunicación de las sanciones a organismo nacional competente del país de origen del transportista

Las sanciones aplicadas por el órgano fiscalizador y sancionador de las infracciones previstas en el presente Acuerdo serán comunicadas al organismo nacional competente de la otra Parte para su inscripción en el REATTA.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

ARTÍCULO 22

De las enmiendas

El presente Acuerdo podrá ser enmendado en cualquier momento por medio del consentimiento previo de las Partes y por la vía diplomática. Toda enmienda entrará en vigor de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 del presente Acuerdo.





ARTÍCULO 23

De la entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha de recepción de la última nota por medio de la cual cada una de las Partes comunique a la otra el cumplimiento de los requisitos establecidos por su legislación para dicho efecto.

ARTÍCULO 24

De la denuncia

El presente Acuerdo tendrá duración indefinida, sin embargo, cualquiera de las Partes podrá denunciarlo en cualquier momento, mediante envío a la otra Parte de un aviso por escrito, por vía diplomática, con seis meses de anticipación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, los transportistas autorizados para el servicio de transporte de pasajeros por carretera entre las ciudades de Tacna y Arica, deberán remitir al organismo nacional competente de origen la dirección electrónica que hace referencia el numeral 14.3 del artículo 14 del presente Acuerdo.

Suscrito en Paracas, Perú, a los diez días del mes de octubre del año 2019, en dos ejemplares originales, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DE CHILE**

TEODORO RIBERA NEUMANN
Ministro de Relaciones Exteriores

**POR EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DEL PERÚ**

GUSTAVO MEZA-CUADRA
Ministro de Relaciones Exteriores



CONFORME CON SU ORIGINAL



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Pedro Ortúzar Meza".

PEDRO ORTÚZAR MEZA
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
SUBROGANTE

Santiago, 07 de marzo de 2024.

